

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decidió sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Claudia Marcela Sibato Coronado, actuando como curadora de Jairo Sibato Molano, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral con el fin de que se libere mandamiento de pago contra Colpensiones, por concepto los valores contenidos en la conciliación aprobada por el operador judicial, por medio de auto del 16 de enero de 2023, así como forzar el cumplimiento de la obligación de inclusión en nómina de pensionados, allí contenida.

Mediante proveído del 18 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió librar mandamiento de pago en favor de Jairo Sibato Molano en contra de Colpensiones, por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022, mas los causados hasta su inclusión en nómina de pensionados; además, ordenó a la gestora cumplir el contenido del acta de conciliación de fecha 16 de enero de 2023 y emitir la resolución de reconocimiento de pensión de vejez correspondiente.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por auto del 31 de enero de 2024, el *a quo* resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2023, a la par que ordenó liquidar el crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la demandada.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de providencia fechada 28 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resolvió admitir la objeción presentada por Colpensiones frente a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y aprobó la misma por \$51.677.453, incluyendo los siguientes conceptos:

Mesadas Pensionales enero de 2020- septiembre de 2023	\$48.849.513
Mesadas Adicionales	\$ 3.144.128
Mesadas octubre de 2023	\$ 1.111.953
Mesada noviembre de 2023	\$ 2.347.506
Mesada diciembre de 2023	\$ 1.111.953
total	\$56.565.053
Descuentos de salud	\$ - 4.887.600
TOTAL	\$51.677.453

Para arribar a esa determinación, expuso que, en efecto, no procede incluir en la liquidación los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a favor del ejecutante, debido a que el mandamiento ejecutivo se ciñó al texto literal incorporado en el acta de conciliación objeto de recaudo, donde no fue incluido ese concepto, lo que tampoco sucedió al momento de resolver las excepción de mérito, refiriendo que «(...) *a pesar de que se resolvieron a favor de la parte ejecutante, eso no conllevó automáticamente al reconocimiento de pago de intereses moratorios, sumado a que la parte actora se mostró conforme con lo decidido en dicha audiencia, al no presentar recurso alguno.*

3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la determinación, únicamente *en lo que tiene que ver con los intereses*

moratorios, arguyendo para ello que el reconocimiento de ese concepto como consecuencia de la mora en el pago de las mesadas es un derecho del pensionado, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1991.

Refirió que, en el caso analizado, no es difícil observar que, por virtud de la conciliación aceptada, surgió a favor del demandante el derecho de recibir sus mesadas pensionales, respetando los plazos allí pactados. En ese sentido, acotó que no debe admitirse el argumento de que no se pactaron los intereses moratorios, *como si tal situación dependiera de si se pactan o no, cuando ellos son una consecuencia legal de la mora (...)*».

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término correspondiente, el vocero judicial de Colpensiones allegó escrito de alegatos solicitando la confirmación del proveído de primer grado, esgrimiendo para ello que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto que ordene seguir adelante la ejecución, dado que solo se constituye en un desarrollo aritmético de lo allí dispuesto.

Añadió que no proceden los intereses moratorios reclamados por haberse cumplido totalmente las obligaciones impuestas por el juzgado y que el título judicial fue una conciliación, donde nada se estipuló por dicho concepto.

De su orilla, la parte activa no allegó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de febrero de 2024, mediante el cual decidió sobre la liquidación del crédito, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo historiado, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal se circunscribe a determinar fue acertada la decisión del *a quo* de excluir de la liquidación del crédito lo reclamado por concepto de intereses moratorios de las mesadas pensionales causadas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

La respuesta que se dará ese problema jurídico será la de avalar lo decidido, por las razones que se pasan a explicar:

Para desatar el cuestionamiento planteado, resulta preciso recordar que, conforme el artículo 306 del CGP, es posible buscar el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación, aprobada por el juez de conocimiento dentro del mismo proceso. Así mismo, y de acuerdo con esa disposición, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive correspondiente.

Téngase en cuenta que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. En tanto la orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriado el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, precisado lo anterior, luego de ordenar seguir adelante la ejecución, se procederá a realizar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del CGP; acto procesal que está encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

los distintos *ítems* o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos rubros o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Como viene de historiarse, en el asunto bajo análisis las obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo se refrendó en la orden de pago del 18 de julio de 2023, fue el retroactivo pensional liquidado desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022, mas las mesadas causadas con posterioridad hasta la inclusión del agenciado en nómina de pensionados.

La parte demandante no impugnó esa decisión, por lo que, tras agotar las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, el día 31 de enero de 2024, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, sin modificación alguna a la orden impartida inicialmente.

Conforme lo anterior, advierte esta instancia que, al no existir orden expresa en el sentido de reconocer a favor de la ejecutante el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no era dable a la demandante incluir en la liquidación valores diversos a los reconocidos en el auto de mandamiento ejecutivo, como en la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en proveído STC12782-2019, señaló:

(...) la Sala mayoritaria también estima que el fallador se equivocó al incorporar los intereses moratorios en las cuentas presentadas, como quiera que irrespetó frontalmente lo zanjado en la fase de conocimiento del compulsivo.

Nótese que el requerimiento para pago no incluyó tal concepto y el ejecutante no discrepó ese proveído, momento en el que debía haber exigido su adenda,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

por manera que la incuria del allá demandante provocó el panorama que hoy se observa y el que no puede ser alterado en atención a la regla de «preclusión de etapas procesales», y los principios de «seguridad jurídica» y «debido proceso».

Ese es el querer del legislador cuando, en el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptuó el arribo de la «liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (...)» (Resalta la Sala); de suerte que si el aludido proveído, como en esta especie, únicamente conminó la satisfacción del capital, mal se haría en agregar otros rubros.

No olvida la Corte las razones dadas por el querellado, esto es, «que la fuente de los intereses de mora exigidos por el acreedor no se halla en la ley adjetiva, sino en la norma sustancial (...) debiéndose destacar que ellos fueron solicitados no solo al momento de la liquidación, sino desde la génesis misma de la ejecución»; planteamiento que resulta verídico de cara al ordenamiento y expediente, pero incompleto si se tiene en cuenta que la materialización de tales prerrogativas se efectúan por medio del «proceso judicial» y las partes son las responsables de obtenerlas dentro de dicho escenario, de allí que su omisión no pueda ser subsanada por el juez cuando ya ha fenecido la oportunidad para ello, conforme lo arriba señalado.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago, pues, como se ha visto, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación, de acuerdo con la orden compulsiva, de acuerdo con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin que sea el camino, reitérese, para cambiar la fuerza vinculante de esta última providencia, desconociendo, entre otros, el principio de preclusión.

Corolario de lo expuesto, esta Colegiatura encuentra acertada la providencia objeto de reproche, por lo que no queda otro camino que imponer su confirmación.

Sin costas en esta instancia, por no considerarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

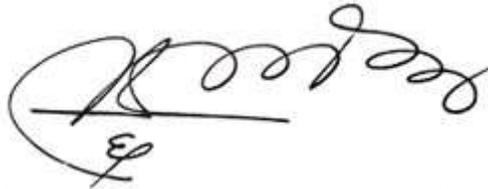
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de febrero de 2024, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00170-01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA SIBATO CORONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

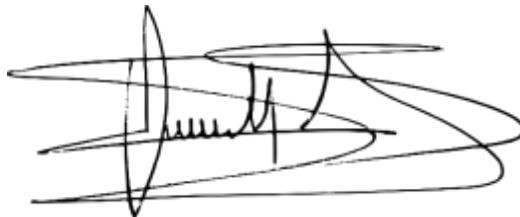
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado